

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2016/00758**  
**INTERLOCUTORIO No.235**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra TROPIAGRO S.A.S., y DIRLERY PEREA VALENCIA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la firma TROPIAGRO S.A.S., y de la señora DIRLERY PEREA VALENCIA, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No. 069256100002254, por valor de \$18.750.000,00, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante interlocutorio, No. 043 de fecha 23 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra del demandado.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIOENTREGA, a la dirección de correo electrónico [tropiagrocrop@hotmail.com](mailto:tropiagrocrop@hotmail.com), en fecha 15 de agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 18 de agosto de 2022, y como quiera que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de TROPIAGRO S.A.S., y la señora DIRLERY PEREA VALENCIA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

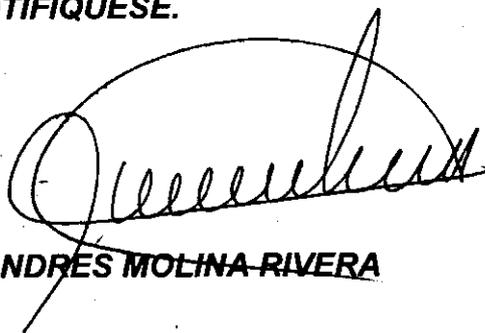
**SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**NOTA:** Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2021/00152**  
**INTERLOCUTORIO No. 234**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pa4669 del 19 de Septiembre de 2019, pasada en la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 563 del 28 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados se llevó a cabo de la siguiente manera: Con el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA, el día 11 de enero de 2023, y para la señora JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUIZ, el día 18 de enero de 2023. Diligencia en la que se les compartió vía correo electrónico las copias de la demanda con sus anexos, a cada uno en su turno, y se les hizo la advertencia que contaban con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar de fondo, y quiera que los demandados no propusieron excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 4669 del 19 de septiembre de 2019, pasada en la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de

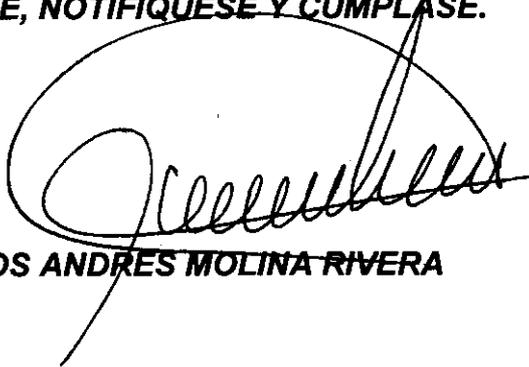
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line, all enclosed within a large, irregular oval shape.

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo CON GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA, y el memorial allegado del demandante mediante el cual aporta constancia del pago para la inscripción del embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Febrero 10 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**RAD. 2022-00775**  
**INTERLOCUTORIO No.213**  
Jamundí, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

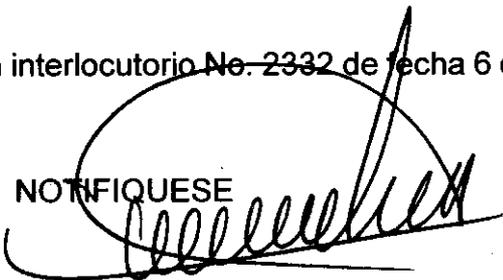
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, contra DIEGO FERNANDO YALANDA YALANDA, respecto de que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, allegando la constancia del pago del importe para el registro del embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-927675, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero, aunque el demandado ya se tuvo por notificado del auto mandamiento de pago, según lo dispuesto en auto anterior, la parte actora no ha acreditado la inscripción del embargo en el certificado de tradición, para lo cual debe aportar el mismo con la nota del registro, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

ESTESE A LO DISPUESTO en interlocutorio No. 2332 de fecha 6 de diciembre de 2022.

EL JUEZ ,

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Especial Titulación de la Propiedad. Demandante: Armando Garzón Suarez. Demandado: Herederos indeterminados de los señores Rafael Ortiz Mina, Ernesto Ortiz Mina y otros y demás personas Inciertas e indeterminadas. Rad. 2018-00663. Abg. Juan Carlos Bedoya.** A despacho del Señor Juez el presente proceso, con solicitud de inspección judicial. Sírvase proveer, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO. 2018-00663-00  
INTERLOCUTORIO No. 243**

Jamundí Valle, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial demandante solicita programación de fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, no obstante, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte que las respuestas emanadas por el Centro Local de Atención a Víctimas y Agencia Nacional de Tierras, que previa y reiteradamente han sido oficiadas por esta judicatura, no son suficientes y totalmente claras y que no obra respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal POT.

En oficio del 30 de noviembre de 2018, el Centro Local de Atención a Víctimas dio traslado a diferentes secretarías del Municipio apartándose de su deber de emitir respuesta clara y de fondo frente a su deber legal de informar si el inmueble identificado con M.I. 370-259712 se encuentra incurso en algún proceso administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o en general en alguno de los procesos que se adelantan en esa oficina.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras en oficio Radicado 20211031440741 afirman que el inmueble identificado con M.I. 370-259712 está localizado en el área urbana del municipio de Jamundí, Valle, y que por lo tanto no es posible certificar lo solicitado, sin embargo, conforme a Certificado Especial emanado por el Registrador principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, se tiene que el inmueble se encuentra ubicado en el Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí, zona que pertenece al área rural de esta municipalidad, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud a esta entidad a fin de que informe el mismo es un predio imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, encontrándose necesario requerir en igual sentido a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí.

Por lo anterior, no resulta procedente en este estadio fijar fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de inspección judicial, misma que deberá tener lugar una vez se obtenga respuesta de fondo de las autoridades señaladas en el art. 12, Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Agencia Nacional De Tierras, al Centro Local de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del

Municipio de Jamundí, aportando Certificado Especial de antecedentes registrales del inmueble identificado con **M.I. 370-259712**, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informen lo que les corresponde de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la respuesta de las entidades requeridas, pase el expediente para fijar fecha de inspección judicial.

## NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a38a8223ee13b0b8f93144d0d52c6450290802aee55875aa271d67960b21e9**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00541**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de febrero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Oficial Mayor

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Rosa Mercedes del Pilar Ceballos. Demandado: Miller Alduber Meneses Luna y Blanca Mireya Luna Acosta. Apdo. Nestor Gilberto Castaño Posada. Rad. 2020-00541.** A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, por medio de su apoderada judicial, solicitando se de alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Febrero, diez de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 244**  
**RADICACION: 2020-00541-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte demandante, facultado para transigir, allega solicitud de terminación de la ejecución por su pago total, coadyuvada por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado interpartes. Así las cosas, solicitando la aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, y la entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma, sin ser necesario, previo traslado a las partes, en el entendido que la solicitud que nos ocupa se encuentra coadyuvada por los extremos procesales.

Sin más consideraciones, Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS**, en contra de **MILLER ALDUBER MENESES LUNA Y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA**, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 370-453699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali –Valle, comunicada con oficio No. 1710 del 17/10/20, así como el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y prestaciones sociales que devenga el demandado **MILLER ALDUBER MENESES LUNAC.C. 6.228.085**, comunicada con oficio No. 1713 del 17/11/22. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación y hágase entrega de ésta a la parte **demandada**.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE PESOS (\$6.587.455.14) M/CTE.**, a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, facultado para recibir, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a órdenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.525.648.55) M/CTE.**, al demandado **MILLER ALDUBER MENESES LUNAC.C.**

6.228.085, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden el valor pactado en el contrato de transacción, así como de los títulos judiciales que en los sucesivos se llegaren a constituir. Se realizará el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

**SEXTO: LEVANTAR** las demás medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a la parte **demandada**. **Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.**

**SÉPTIMO: ORDENAR: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**OCTAVO: NO** hay condena en Costas.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657cd777b5bda939d422e6b1e90349f8c9b999f02c2adea63c3702c1d95d002**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Calos Héctor Carabalí Zapata. Demandado: Personas inciertas e indeterminadas. Abg. Carmen Elvira Mosquera Mena. Rad. 2022-01146.** A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual la apoderada manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 245**  
**RADICACION: 2022-01146-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación de la apoderada judicial de laparte actora, esta Judicatura le impartirá al presente proceso, el tramite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre tres lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Qinamayó, Jurisdicción Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con extensión superficial total aproximada de 624 metros cuadrados, a los que corresponden las siguientes dichas catastrales: 763640400000000230022000000000, 763640400000000230023000000000 y 763640400000000230024000000000, y que responden a los siguientes linderos: norte: en 51 metros lineales con predio hacienda el Congo, al sur en 51 metros lineales con predio del Señor Mario Balanta, al oriente en 27 metros lineales con vía pública y al occidente en 23 metros lineales con vía pública. Demanda instaurada contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y para los efectos indicados en el Artículo 12de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Oficina de Gestión Catastral (Secretaría de Hacienda) Municipio de Jamundí.
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predioobjeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público,si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimasde despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que

la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

Se llama la atención en que, de acuerdo con lo dicho por la parte actora, el inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, en consecuencia no se aporta Certificado Especial, expedido por el Registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, por lo que puede tratarse de un predio de **NATURALEZA BALDÍA**, y habida cuenta que se trata de un predio **RURAL**, resulta necesario que especialmente las autoridades catastrales informen si el mismo es un bien imprescriptible.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c1ba2b779634df8256287d0172bcb5a59e80b1db9fb24b23465ee54e3ad89**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.** Demandante: **Mirley Anaya Ramos.** Demandado: **Jeiner Emilio Lucumi Carabalí.** Rad. **2022-01163.** Abog. **Nelson Lobaton Currea.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2022

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246**  
**Radicación No. 2022-01163-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO presentada por la Señora MIRLEY ANAYA RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor JEINER EMILIO LUCUMI CARABALÍ, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99393461752f0ac8539a3ad6055421c8469b286cef09bc0611035fe2534778b**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Adriana Serrano Mantilla. Demandado: Manuel Eduardo Noguera Carvajal y Manuel Eduardo Noguera Vélez. Rad. 2022-01169. Apdo. Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez.** A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**  
**RADICACION: 2022-01169-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL Y MANUEL EDUARDO NOGUERA VÉLEZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual durante el término inicialmente pactado.

2.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería para actuar en el asunto, a la Abogada MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ, identificada con C.C.30.759.013, portadora de T.P. No. 29446 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c56f4be72ddb06aef49cd0c329f85159946afc81099373eafd2d50f9bf61c**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Eliana Marcela Samboni Quiroga. Rad: 2022-01174.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 248**  
**RADICACION: 2022-01174-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por la señora ELIANA MARCELA SAMBONI QUIROGA, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Derecho de postulación; de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971, artículo 28, se podrá litigar en causa propia para el ejercicio del derecho de petición, acciones públicas, procesos de mínima cuantía, diligencias de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral. Habida cuenta que el proceso que nos ocupa no se determina en razón de la cuantía, sino en razón a su naturaleza, resulta exigible la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.
2. La demanda allegada no cumple con ninguno de los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:
  - 2.1 No se designa correctamente el Juez a quien se dirige, que para el caso es el Juez Civil Municipal de Jamundí;
  - 2.2 No se aporta identificación de la demandante;
  - 2.3 No se promueve la acción a través de apoderado judicial;
  - 2.4 No se contiene acápite de pretensiones;
  - 2.5 No se relacionan, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
  - 2.6 No se relaciona acápite de medios de prueba, documentales y testimoniales, que se pretendan hacer valer;
  - 2.7 No se relacionan fundamentos de derecho.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d2007e352cc205ec38207b985e1c7010ca24e82ac0cb60b16f8e3c8023207**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S, Demandado: Jaime López Velasco. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2022-01187.** A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto, la cual se encuentra pendiente por calificación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 249**  
**RADICACION: 2022-01187-00**  
Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del Señor **JAIME LÓPEZ VELASCO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el ordinal decimo del acápite “hechos”, se afirma que el poder que se presenta con la presente acción cuenta con presentación personal, no obstante, una vez verificado el mandato arrimado, se observa que el mismo no se atempera a lo diuesto por el inciso segundo, del articulo 74 del C.G.P, esto es: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Sírvase el actor aportar el mandato conforme lo mandata el art. 74 ibidem, en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

#### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

#### **NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3fad197584aeb2387ed3aa3a03db8dbb5e35172c8e5d2bb482afd278118b**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **Monitorio.** Demandante: **Ana Milena Correa Torres.** Demandado: **Jairo Olaya Álvarez Rad: 2022-01193.** En Causa propia A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 10 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 250**  
**RADICACION: 2022-01193-00**

Jamundí, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a someter a calificación la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por la Señora ANA MILENA CORREA TORRES, en contra del señor JAIRO OLAYA ÁLVAREZ, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Ahora bien, revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, a fin de llevar a cabo el presente proceso MONITORIO, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y S.s del C.G.P, por lo que este despacho habrá de conceder la solicitud.

Finalmente, se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que el demandado pueda tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada, por atemperarse a lo dispuesto en el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** al señor JAIRO OLAYA ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.16.820.763 DE JAMUNDÍ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán, o para que conteste la demanda;
  - A. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000. 00)** por concepto del saldo adeudado al préstamo realizado por la demandante.
  - B.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 28 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 2. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante **ANA MILENA CORREA TORRES,** de conformidad con los artículos 151 y S.s del C.G.P., en consecuencia,
- 3. DESIGNAR** como representante de la amparada a la abogada **CECILIA GAITAN VILLALVA,** identificada con C.C 60.351.762, portadora de T.P No. 299.307 del C.S J. quien se localiza a través del correo electrónico: [ceciliagaitanabogada@gmail.com](mailto:ceciliagaitanabogada@gmail.com) y celular 317 641712. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4. NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria a la demandada o para contestar la demanda, so pena de dictarse sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

5. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado JAIRO OLAYA ÁLVEREZ, identificado con C.C.16.820.763, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$675.000 M/cte**

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b60c532dd11027048ffcacea9e65dc95f6a8f8a7e37a6a520a0d27a84ace916**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**